**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No.** 2972 **DE** 23/04/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*"**.**

**SEGUNDO:** Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"[1].

**TERCERO:** *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios*[2] *de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*[3]*.*

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[4] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*"**.**

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[5].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[6] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

---

[1] *Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.*

[2] Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

[3] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

[4] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

[5] *Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.*

[6] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[7], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[8] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[9], establecidas en la Ley 105 de 1993[10] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[11]. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera[12]. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015[13], en el que se señaló que "*[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa[14] (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020[15] la cual fue modifica por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes[16].

**OCTAVO:** Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

---

[7] *Decreto 2409 de 2018, artículo 4.*

[8] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[9] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[10] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[11] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

[12] *Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*

[13] *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".*

[14] *"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.*

[15] *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".*

[16] *De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(…) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. **2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".***

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

**8.1** El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

> *"[s]e deberá garantizar <u>el servicio público de transporte terrestre</u>, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior"* (Subraya la Dirección).

**8.2** El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

> *"[s]e deberá garantizar <u>el servicio público de transporte terrestre</u>, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior"* (Subraya la Dirección).

**8.3** El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

> *"[s]e deberá garantizar <u>el servicio público de transporte terrestre</u>, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3"* (Subraya la Dirección).

**8.4** El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

> *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.".*

**8.5.** Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 1 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

> *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.".*

*(…)*

**8.6** Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previo que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

> *"[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional."*[17]

**8.7** Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de Noviembre de 2020.

[17] Articulo 6 Decreto 1168 de 2020

**8.8** Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

*"[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021".*

**NOVENO:** Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020[18], en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

**DÉCIMO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

**DÉCIMO CUARTO:** Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitara para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y especificas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la trasmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

---

*[18] "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones".*

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 *"por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte"* con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: *"(…) está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades"*.

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 1537 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país[19]

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** con **NIT 800210669-1** (en adelante **TRANSPORTES GALAXIA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 5196 de 27 de diciembre del 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional[20], poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, Y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

16.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *"La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

[19] Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

[20] Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50%[21] de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.

De esta forma en la resolución 1537 de 2020[22], se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en su numeral 3.1, dispone:

> "**Resolución 1537 de 2020**
>
> *Anexo técnico:*
>
> *(…) numeral 3.1 (…)*
>
> *(…) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (…); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (…)*[23]

Por lo tanto, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada por ciudadanos y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo la salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

El día 19 de octubre de 2020[24] se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*"Se está presentando una situación de abuso de parte de algunas empresas como es el caso concreto de Transportes Galaxia, que utilizando la excusa de la circular 029 de la Secretaría de Transporte y Movilidad no está cumpliendo con los protocolos de Bioseguridad pero está obligando a pagar a los usuarios el doble del transporte normal y si no pagan eso no los llevan, perjudicando a cientos de personas humildes y campesinos que necesitan trasportarse. Es un abuso y además los que atienden a los usuarios los tratan mal y a veces los gritan y los humillan por no tener para pagar los costos indiscriminados y descarados de estas empresas abusivas y corruptas. Por favor no permitan más abuso con la población." (…)*

<u>16.2 En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que la investigada allego dentro de su oficio de respuesta al requerimiento de información 20208700725051 del 27 de noviembre del 2020, no allegó documentos que permitan evidenciar el cumplimiento de lo solicitado en el requerimiento de información expedido por este despacho con relación a los puntos 2.5, 2.6 y 2.7 del requerimiento de información en atención con lo siguiente:</u>

---

[21] Mediante Resolución 1537 de 2020

[22] Por medio de la cual se modifica la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

[23] Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

[24] Mediante radicado No. 20205320997882

La Superintendencia de Transporte efectúo un (1) requerimiento de información a la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A**., que no cumplió con la documentación e información requerida por este Despacho, como pasa a explicarse a continuación:

16.2.1 Requerimiento 20208700725051 del 27/11/2020

En virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700725051 del 27 de noviembre del 2020, el cual fue entregado el día 14 de diciembre de 2020, según la Guía de entrega No. RA291989137CO, requirió a la empresa para que se sirviera informar en el término de diez (10) días hábiles lo siguiente:

*"(…) se le requiere para que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, en medio magnético no protegido, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, informe y allegue lo siguiente:*

1. ***De las tarifas y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera****.*

*1.1 ¿Cuál es la tarifa establecida actualmente para la prestación del servicio público de pasajeros por carretera en las Rutas asignadas por el Ministerio de Transporte? Allegue documentos en los que se pueda evidenciar el cobro de esta tarifa.*

*1.2 Relacione en Excel de las tarifas que han sido cobradas a los usuarios en los trayectos asignados por el Ministerio de Transporte, indicando los porcentajes y el valor en que ha ido variando desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020.*

*1.3 En caso de incrementos, informar qué razones motivaron el alza de los precios.*

*1.4 . Informar acerca de los estudios y estructura de costos elaborados, que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas.*

*1.5 Documentos que permitan evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 3600 de 2001 y la 5786 de 2007, en lo relacionado con la medida de libertad tarifaria.*

2. ***De las actividades necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.***

*2.1 Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa **Transportes Galaxia S.A.,** para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.*

*2.2 Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la empresa **Transportes Galaxia S.A**., durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para el transporte tanto de su personal como de los usuarios del sistema, en las rutas adjudicadas a la empresa. Allegue registro fotográfico y fílmico correspondiente.*

*2.3 Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de estos.*

*2.4 Informe si a la fecha **Transportes Galaxia S.A**, ha socializado al personal de conductores, propietarios, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en relación con los protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos, para llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte. En caso afirmativo, allegue copia de las planillas o documentos que den cuenta de dichas socializaciones.*

*2.5 Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la empresa **Transportes Galaxia S.A**, con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19.*

*2.6 Indique cuáles son los medios tecnológicos dispuestos para garantizar la comunicación efectiva de posibles casos de contagio en conductores, del personal y los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Allegue el registro fotográfico y fílmico correspondiente.*

*2.7 Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la empresa **Transportes Galaxia S.A**, al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y fílmico correspondiente.*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectúo la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, la empresa allegó radicado No. 20205321475482 del 24 de diciembre de 2020. Sin embargo, del análisis de los documentos allegados, se evidenció que las respuestas otorgadas por la investigadas no son satisfactorias, en la medida en que las mismas no contienen de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia, siendo un faltante lo siguiente:

*"2.5 Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la empresa **Transportes Galaxia S.A**, con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19.*

Se evidencia que en el material aportado no se encuentran registros, ni material que evidencie la entrega de los elementos de dotación y protección personal que deben ser entregados a los conductores de los vehículos pertenecientes a la empresa.

*"2.6 Indique cuáles son los medios tecnológicos dispuestos para garantizar la comunicación efectiva de posibles casos de contagio en conductores, del personal y los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Allegue el registro fotográfico y fílmico correspondiente.*

Una vez revisado el material aportado por la empresa no se evidencia ni material fotográfico, ni fílmico donde se dispongan de medios tecnológicos dispuestos para la comunicación efectiva de posibles casos de contagio, ya sea por parte de los pajeros o de los conductores de los vehículos que prestan el servicio de transporte público.

*"2.7 Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la **Transportes Galaxia S.A,** al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y fílmico correspondiente."*

No se evidencia material fotográfico o fílmico donde demuestre la desinfección durante el viaje, y al finalizar cada uno de ellos, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros, así como la capacidad de pasajeros permitida y el distanciamiento que debe haber entre cada usuario para el momento de los hechos que dieron origen a esta investigación, sin embargo solo se encuentran unas planillas que son diligenciadas por cada conductor donde se marcan una serie de casillas que no demuestran la efectividad y cumplimento de los procesos .

Cabe destacar que

el numeral 3.1.4 del anexo técnico de la Resolución 1537 de 2020, prevé que:

*"(…) <u>Garantizar que durante el trayecto exista una distancia entre cada usuario de por lo menos un metro</u>, salvo lo dispuesto, en cada caso por las autoridades distritales, municipales o metropolitanas para el servicio de transporte terrestre masivo (…)" (Subrayado por fuera del texto).*

Por lo señalado se tiene que **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de transportes **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** con **NIT 800210669-1** se enmarca en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

15.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional[25], poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora , de conformidad con la normatividad vigente, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo primero de este acto administrativo, que corresponde a que:
*(...)*

15.2 Cargos:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** con **NIT 800210669-1,** presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020[26], toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19[27], poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

***Ley 336 de 1996***

***(...) Artículo 2º-.*** *[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

"**Resolución 1537 de 2020**

*Anexo técnico:*

*(…) numeral 3.1 (…)*

[25] Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

[26] Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

[27] Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

*(…) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (…); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (…)*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

***Artículo 46.** (…) **Parágrafo**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte**:***

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** con **NIT 800210669-1** presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no allegó información completa, con ocasión del requerimiento de información que permitiera a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en lo relacionado con los numerales 2.5, 2.6 y 2.7 del requerimiento. Así las cosas, se observa que no se aportó la planilla o documento que certifique la entrega de elementos de protección personal contra el virus COVID 19, a los conductores, como tampoco se observa cuáles son los medios tecnológicos para reportar posibles caso de contagio y no existe un material fotográfico y fílmico de los protocolos de desinfección durante el viaje y al finalizar, así como la capacidad máxima de usuarios que viajan durante los trayectos, de conformidad con el requerimiento 2028700725051 de 27 de noviembre del 2020

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

***"Artículo 46:** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
*(…)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (…)"*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46.** (…) **Parágrafo**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEXTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

*1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
*2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
*3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
*4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
*5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
*6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
*7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
*8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** con **NIT 800210669-1** por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** con **NIT 800210669-1** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** con **NIT 800210669-1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** con **NIT 800210669-1**

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[28] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2021.04.26 09:46:49 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2972 DE 23/04/2021

**Notificar:**

**TRANSPORTES GALAXIA S.A. con NIT 800210669-1**
Representante legal o quien haga sus veces
contabilidad@transgalaxia.com
Cra 67 Nº 12ª – 49 piso 2
Bogotá D.C.
Proyecto: Germán Herrera
Revisó: Adriana Rodríguez

[28] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
**CODIGO DE VERIFICACIÓN r27Y64pKxF**

---

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANóNIMA
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
**NIT :** 800210669-1
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
**DOMICILIO :** FACATATIVA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 8719
**FECHA DE MATRÍCULA :** OCTUBRE 21 DE 1993
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** FEBRERO 19 DE 2021
**ACTIVO TOTAL :** 16,067,940,000.00
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CRA 1 SUR 12 33
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 25269 - FACATATIVA
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 4462415
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 8923834
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3212107643
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** contabilidad@transgalaxia.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CRA 67 NRO. 12A-49 PISO 2
**MUNICIPIO :** 11001 - BOGOTA
**TELÉFONO 1 :** 4462415
**TELÉFONO 2 :** 3212107643
**TELÉFONO 3 :** 4462417
**CORREO ELECTRÓNICO :** contabilidad@transgalaxia.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contabilidad@transgalaxia.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
**OTRAS ACTIVIDADES :** N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

**CERTIFICA - AFILIACIÓN**

**EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.**

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2844 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993 OTORGADA POR Notaria Unica de Facatativa DE FACATATIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2706 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

25 DE OCTUBRE DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A..

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA | PROCEDENCIA DOCUMENTO | | INSCRIPCION | FECHA |
|---|---|---|---|---|---|
| EP-1305 | 19950616 | NOTARIA 1A DE FACATATIVA | | RM09-3431 | 19950712 |
| EP-1874 | 19991109 | NOTARIA 1. DE FACATATIVA | | RM09-5934 | 19991220 |
| EP-1874 | 19991109 | NOTARIA 1. DE FACATATIVA | | RM09-5934 | 19991220 |
| EP-1874 | 19991109 | NOTARIA 1. DE FACATATIVA | | RM09-5934 | 19991220 |
| EP-409 | 20010323 | NOTARIA 1 DE FACATATIVA | | RM09-6642 | 20010330 |
| EP-409 | 20010323 | NOTARIA 1 DE FACATATIVA | | RM09-6642 | 20010330 |
| EP-1635 | 20011009 | NOTARIA 01 DE FACATATIVA | | RM09-6935 | 20011016 |
| EP-1635 | 20011009 | NOTARIA 01 DE FACATATIVA | | RM09-6935 | 20011016 |
| EP-1635 | 20011009 | NOTARIA 01 DE FACATATIVA | | RM09-6935 | 20011016 |
| EP-1254 | 20040728 | NOTARIA PRIMERA | FACATATIVA | RM09-8892 | 20040803 |
| PA-2438 | 20060608 | SUPERINTENDENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE | BOGOTA | RM09-10521 | 20060623 |
| RS-1 | 20070214 | CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA | FACATATIVA | RM09-11248 | 20070214 |
| EP-803 | 20070412 | NOTARIA PRIMERA | FACATATIVA | RM09-11513 | 20070507 |
| EP-1177 | 20130506 | NOTARIA 61 | BOGOTA | RM09-23571 | 20130521 |
| EP-974 | 20140429 | NOTARIA 61 | BOGOTA | RM09-26328 | 20140514 |
| CE-1 | 20150112 | REVISOR FISCAL | BOGOTA | RM09-28712 | 20150223 |
| AC-39 | 20190724 | ASAMBLEA EXTRAORDINARIA | FACATATIVA | RM09-46436 | 20190724 |
| AC-41 | 20200306 | ASAMBLEA ORDINARIA | FACATATIVA | RM09-48567 | 20200306 |
| EP-1669 | 20200918 | NOTARIA 61 DE BOGOTA | BOGOTA | RM09-50500 | 20201019 |

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2035

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 39311 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 5202 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 41777 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 90 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO: 1). EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODOS LOS RADIOS DE ACCION, MODALIDADES, FORMA DE CONTRATACION Y NIVELES DE SERVICIO, BIEN SEA REGIONAL, LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y DEMAS NORMAS LEGALES VIGENTES ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DEL RAMO. IGUALMENTE PODRA PRESTAR EL SERVICIO ESPECIAL PARA TRABAJADORES O ESTUDIANTE O VIAJES OCASIONALES. Y DESARROLLAR TRANSPORTE TURISTICO 2). SER AGENTE DE VIAJES Y TURISMO, O AGENTE DE VIAJES OPERADOR. 3) COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, CONSIGNAR VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO NUEVOS O USADOS, PROPIOS O DE TERCEROS. 4). COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, DISTRIBUIR, DEPOSITAR, CONSIGNAR, NEGOCIAR VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, AUTO PARTES, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LLANTAS, NEUMATICOS, Y DEMAS ACCESORIOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES. 5). CONSTRUIR, ADECUAR, REFACCIONAR Y REPARAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES.- 6). ADQUIRIR, VENDER Y EXPLOTAR TODA CREACION DEL INGENIO QUE NUEVE, MODIFIQUE, COMPLEMENTE LA TECNOLOGIA DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES. 7) PROMOVER Y REALIZAR INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, TECNICAS Y DE INNOVACION. 8). CONSTITUIR O CREAR EMPRESAS UNIPERSONALES. 9) CELEBRAR CONVENIOS CON OTRAS EMPRESAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE; 10) REPRESENTAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS EN COLOMBIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA A) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES JURIDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS O ENTIDADES DEL ESTADO. B) CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATO NACIONAL O INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE EL DE SEGUROS, EL DE AFILIACION O ADMINISTRACION DE VEHICULOS, DE CREDITO, MUTUO, SUSCRIPCION Y NEGOCIACION DE TITULOS VALORES. C) COMPRAR, VENDER TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES, MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SOCIAL. DAR O RECIBIR EN PRENDA LOS PRIMEROS Y EN HIPOTECA LOS SEGUNDOS, TOMARLOS O CEDERLOS EN ARRENDAMIENTO O USUFRUCTO. D) ABRIR ORGANIZAR Y MANTENER ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PARA DESARROLLAR SU OBJETO. E) CONTRATAR EL PERSONAL TECNICO Y DE TRABAJADORES QUE REQUIERE EL DESARROLLO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES. F) PRESTAR ASESORIA TECNICA ESPECIALIZADA RELACIONADA CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y/O TURISMO EN CUALQUIER MODALIDAD. G) ELABORAR TODA CLASE DE ESTUDIO TECNICO RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN CUALQUIER MODALIDAD PARA OBTENER DE LAS AUTORIDADES NACIONALES O MUNICIPALES LA ADJUDICACION DE NUEVAS RUTAS Y HORARIOS O LA AMPLIACION DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA. H) ARRENDAR VEHICULOS PARA TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL. J) PROPORCIONAR HABITUALMENTE, INTERMEDIA O CONTRATAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL TURISTA LOS SERVICIOS QUE ESTA AUTORIZADO A PRESTAR. 11). DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES Y GESTIONES PROPIAS DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO PARA LA ORGANIZACION DE VIAJES Y EXCURSIONES Y LA ASISTENCIA AL TURISTA, CONFORME A LO CONSAGRADO EN LAS NORMAS DEL DERECHO TURISTICO COLOMBIANO. 12)-SER AGENTE DE VIAJES Y TURISMO, Y/O ACTUAR COMO OFICINA DE REPRESENTACIONES TURISTICAS PARA LA PROMOCION, VENTA Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS TURISTICOS EN VIRTUD DE CONTRATOS COMERCIALES DE AGENCIA COMERCIAL O MANDATO, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN DEBIDAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (RNT) Y CUMPLAN CON LAS LEYES NACIONALES O TRATADOS INTERNACIONALES. 13).- ACEPTAR REPRESENTACIONES COMERCIALES DE TERCEROS, PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PARA EL DESARROLLO DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 14).-SUSCRIBIR CONTRATOS COMERCIALES, CONVENIOS O ALIANZAS ESTRATEGICAS DENTRO DEL MARCO DEL OBJETO SOCIAL, TALES COMO HOTELERA Y HOSPEDAJE, LINEAS AEREAS, EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE EN CUALQUIER MODALIDAD, ESTABLECIMIENTOS DE GASTRONOMIA Y CON LOS DEMAS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS Y DE LOGISTICA. 15)- DESARROLLAR, EXPLOTAR Y ORGANIZAR ACTIVIDADES DE ASISTENCIA, GESTION EMPRESARIAL Y PRESTAR SERVICIOS EN ACTIVIDADES DE RECREACION Y EVENTOS ESPECIALES. 16). EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO COMERCIAL. 17). PODRA HABILITARSE COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD COLECTIVO MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL DE TAXIS, TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL; TRANSPORTES MIXTO Y TRANSPORTE MULTIMODAL EN SUS DIFERENTES ESPECIALIDADES O MODALIDADES. 18). ALQUILER, ARRENDAMIENTO Y RENTING DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS BLINDADOS, DE CARGA Y EN GENERAL DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

**CERTIFICA - CAPITAL**

| TIPO DE CAPITAL | VALOR | ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|---|---|---|---|
| **CAPITAL AUTORIZADO** | 350.000.000,00 | 350.000,00 | 1.000,00 |
| **CAPITAL SUSCRITO** | 350.000.000,00 | 350.000,00 | 1.000,00 |
| **CAPITAL PAGADO** | 350.000.000,00 | 350.000,00 | 1.000,00 |

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 05 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51790 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | MARTINEZ DE RIAÑO MARIA BERNARDA | CC 41,379,103 |

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 05 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51790 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | TORRES ORJUELA ORLANDO | CC 19,416,461 |

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 05 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51790 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | FRANCO ORJUELA LUIS FERNANDO | CC 2,954,112 |

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 05 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51790 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | PERDOMO FERNANDEZ JOSE RAMON | CC 12,118,996 |

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 05 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51790 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | MARTINEZ MANCERA JESUS ANTONIO | CC 11,428,655 |

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 05 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51790 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | AYALA AYALA JOSE CESAR | CC 19,406,446 |

**CERTIFICA - ACLARACIÓN JUNTA DIRECTIVA**

QUE POR OFICIO NO. 358 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA DEL 11 DE JULIO DE 2006, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NO. 10592 DEL LIBRO IX, SE DECRETO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO CELEBRADO EL PRIMERO (1) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

CERTIFICA

QUE POR OFICIO NO. 448 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA DEL 18 DE JULIO DE 2006, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NO. 10608 DEL LIBRO IX, SE DECRETO LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS CELEBRADOS SEGÚN ACTAS NO. 021 Y 022 DEL 30 DE ABRIL Y 18 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 78 DEL 10 DE JULIO DE 2006 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10580 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE JULIO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL | TORRES ORJUELA ORLANDO | CC 19,416,461 |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 145 DEL 05 DE JULIO DE 2017 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 39948 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JULIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| SUBGERENTE | SANCHEZ LOPEZ JORGE ARMANDO | CC 80,765,630 |

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTE LEGAL: CORRESPONDE AL GERENTE Y EN SU DEFECTO AL SUBGERENTE EJERCER TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DEL CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. DE CONFOMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. 3. EN LAS REUNIONES ORDINARIAS DE ASAMBLEA GENERAL PRESENTE EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EN DETALLE DEL ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES, LO MISMO QUE UN INFORME DE LAS ACTIVIDADES IMPORTANTES DESARROLLADAS INCLUYENDO INFORME SOBRE LA MARCHA DE TODOS LOS NEGOCIOS. 4. CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS Y HACER LA CONVOCATORIA DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, LA JUNTA DIRECTIVA O DEL REVISOR FISCAL. 5. MANTENER INFORMADA A LA JUNTA DIRECTIVA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, Y DEMAS CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO, CONVOCAR A ESTAS REUNIONES Y SUMINISTRARLOS TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE SOLICITE. 6. SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDDIENTES DE LOS ESTATUTOS, EL GERENTE DEBE CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DIRECTIVA, ADEMAS DEBERA COORDINAR Y CUMPLIR LAS INSTRUCCIONES DEL REVISOR FISCAL, ASESOR JURIDICO Y DE LOS DEMAS ASESORES QUE REQUIERA LA EMPRESA PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL Y CON LOS CUALES SE HAYA CELEBRADO LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE ASESORIA. 7. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES EXTRAORDINARIAS. 8. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL UN INFORME DETALLADO SOBRE LOS ASUNTOS QUE A SU JUICIO SEAN IMPORTANTE Y CONVENIENTE RECOMENDAR. 9. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE DE PRUEBA AJUSTADO A ESE MES, EN FORMA COMPARATIVA CON EL DEL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR. LO MISMO QUE EL ESTADO DE PERDIDAS Y GANACIAS, ANEXAR NOTAS ACLARATORIAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EXPLICAR LA VARIACION QUE SE PRESENTA. 10. OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES INFORMANDO A LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE ESTE DECIDA LO CONDUCENTE ACERCA DEL NOMBRAMIENTO DEL APODERADO Y DE SUS FACULTADES, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. 11. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL 12. AUTORIZARA CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN PRESENTARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 13. EL GERENTE Y EL REVISOR FISCAL SE INSCRIBIRAN EN LA CAMARA DE COMERCIO CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTES, CON COPIA DEL ACTA RESPECTIVA. 14. CUIDARA DE LA RECAUDACION Y CORRECTA INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 15. PRESENTARA EL PRESUPUESTO DE CADA ANO A LA JUNTA DIRECTIVA. 16 NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGE LA JUNTA DIRECTIVA, SENALANDO SUS FUNCIONES Y REMUNERACION Y CELEBRAR LOS CORRESPONDIENTES CONTRATOS DE TRABAJO. 17. CELEBRAR CONTRATOS DE ASESORIA CUANDO ASI LO CONSIDERE NECESARIO PARA EL BUEN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 18. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTARCION E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD. 19. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS DECRETOS, ACUERDOS RESOLUCIONES, Y DEMAS NORMAS GENERALES RELACIONADAS EN MATERIA DE TRANSPORTE. 20. COORDINAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA PROGRAMACION EN MATERIA DE SISTEMATIZACION, ORDENADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. 21. LAS DEMAS QUE LA JUNTA DIRECTIVA DISPONGA O QUE SEAN DE LA NATURALEZA DE SU CARGO. EL SUBGERENTE TIENE CARACTER DE SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS ACCIDENTALES TEMPORALES O ABSOLUTAS.

**CERTIFICA - PODERES**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1954 DE 26 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARIA 61 DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2010, BAJO EL NUMERO 160, DEL LIBRO RESPECTIVO, SE INSCRIBIO EL PODER GENERAL CELEBRADO ENTRE ORLANDO TORRES ORJUELA Y GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: PRIMERO: QUE MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, PERSONA MAYOR DE EDAD Y VECINO DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19. 072. 900 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NO. 11 752, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR IGUALMENTE A TRANSPORTES GALAXIA S.A., ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y TRANSPORTES, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS PARA AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA; C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, ETCÉTERA, ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINSITRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, ETCÉTERA, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASÍ LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUEDARÁ VALIDADA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVÉS DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, ASÍ MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; D) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, BIEN COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TÉRMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURÍDICOS, ASÍ COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR, COBRAR, ETCÉTERA; E) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA, REPRESENTE A TRANSPORTES GALAXIA S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES O CENTROS DE CONCILIACIÓN DE TODO EL PAÍS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 019/12 Es auto exclusivo de las entidades del Estado

CIENTO UNO (101) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; LO MISMO QUE DE LAS QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE PARA CUALQUIER CONCILIACIÓN QUE SE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO ( 1998 ); F) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA, SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO HERNANDO FORERO CASTAÑEDA REPRESENTE A TRANSPORTES GALAXIA SA., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEL ORDEN LOCAL Y NACIONAL; G) ASÍ MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE TRANSPORTES GALAXIA SA ., LOS ÁRBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLÁUSULAS COMPROMISORIAS.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 05 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51791 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | GOMEZ MELO MARIO ERNESTO | CC 79,131,216 | 37890-T |

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 05 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51791 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | PRECIADO MALDONADO ROBERTO | CC 79,051,476 | 58996-T |

**CERTIFICA - PROVIDENCIAS**

POR PROVIDENCIA JUDICIAL NÚMERO 385 DEL 21 DE JUNIO DE 2006 DE LA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10522 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JUNIO DE 2006, SE DECRETÓ : INSCRIPCION SUSPENSION DEL ACTO CELEBRADO EL 1 DE ABRIL DEL A?O EN CUR SO, SEGUN ACTA NO. 019 INSCRITA BAJO EL NO. 10266 LIBRO IX

POR OFICIO NÚMERO 429 DEL 10 DE JULIO DE 2006 DE LA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10575 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2006, SE DECRETÓ : INSCRIPCION ACLARACION PROVIDENCIA DEL 5 DE JULIO DE 2006

POR OFICIO NÚMERO 362 DEL 11 DE JULIO DE 2006 DE LA JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10591 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JULIO DE 2006, SE DECRETÓ : INSCRIPCION SUSPENSION ACTO DEL 1 DE ABRIL DE 2006

POR OFICIO NÚMERO 358 DEL 11 DE JULIO DE 2006 DE LA JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10592 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JULIO DE 2006, SE DECRETÓ : INSCRIPCION SUSPENSION ASAMBLRA GENERAL DEL DIA 1 DE ABRIL DE 2006

POR PROVIDENCIA JUDICIAL NÚMERO 448 DEL 18 DE JULIO DE 2006 DE LA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10608 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2006, SE DECRETÓ : INSCRIPCION SUSPENSION ACTOS CELEBRADOS SEUN ACTAS 021 Y 022 DEL 30 DE ABRIL Y 18 DE MAYO

POR OFICIO NÚMERO 642 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2006 DE LA JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10997 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2006, SE DECRETÓ : INSCRIPCION TERMINACION POR DESISTIMIENTO DE LA SUSPENSION ASAMBLEA GE NERAL DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL 1 DE ABRIL DE 2006. OFICIO NO. 358 D EL 11 DE JULIO DE 2006

POR PROVIDENCIA JUDICIAL NÚMERO 79 DEL 31 DE ENERO DE 2007 DE LA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11227 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE FEBRERO DE 2007, SE DECRETÓ : INSCRIPCION NULIDAD DEL ACTA NUMERO 019 DEL 1 DE ABRIL DE 2006, INSCRI TA BAJO EL NUMERO 10266, Y CONSECUENCIALMENTE SE DECLARAS QUE SON INEF ICACES TODAS LAS DECISIONES TOMADAS DESPUES DE DICHA ACTA, QUE SON NUL AS.

POR PROVIDENCIA JUDICIAL NÚMERO 35 DEL 07 DE FEBRERO DE 2007 DE LA JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11257 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2007, SE DECRETÓ : INSCRIPCION DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN EL ACTA 19 DE LA REUNION POR

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 19 de Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DERECHO PROPIO Y CANCELAR LA INSCRIPCION

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSGALAXIA S.A. ANOLAIMA
**MATRICULA :** 66311
**FECHA DE MATRICULA :** 20100623
**FECHA DE RENOVACION :** 20210219
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021
**DIRECCION :** CL 4 4 74
**MUNICIPIO :** 25040 - ANOLAIMA
**TELEFONO 1 :** 4908591
**TELEFONO 2 :** 3212107643
**TELEFONO 3 :** 3204908591
**CORREO ELECTRONICO :** contabilidad@transgalaxia.com
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 275,000
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1765, **FECHA:** 20190226, **ORIGEN:** JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** INSCRIPCION, EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO( TRAMITE INCIDENTE DE REPARACION)

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSGALAXIA S.A. CACHIPAY
**MATRICULA :** 66312
**FECHA DE MATRICULA :** 20100623
**FECHA DE RENOVACION :** 20210219
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021
**DIRECCION :** CR 3 3 06
**MUNICIPIO :** 25123 - CACHIPAY
**TELEFONO 1 :** 8443769
**TELEFONO 3 :** 3212107643
**CORREO ELECTRONICO :** contabilidad@transgalaxia.com
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 275,000
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1764, **FECHA:** 20190226, **ORIGEN:** JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, **NOTICIA:** INSCRIPCION, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (TRAMITE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL)

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSGALAXIA S.A. NOCAIMA
**MATRICULA :** 66313
**FECHA DE MATRICULA :** 20100623
**FECHA DE RENOVACION :** 20210219
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021
**DIRECCION :** CR 6 6 83
**MUNICIPIO :** 25491 - NOCAIMA
**TELEFONO 1 :** 4908602
**TELEFONO 3 :** 3212107643
**CORREO ELECTRONICO :** contabilidad@transgalaxia.com
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 275,000
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1763, **FECHA:** 20190226, **ORIGEN:** JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, **NOTICIA:** INSCRIPCION, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (TRAMITE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL)

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSGALAXIA S.A. SAN FRANCISCO
**MATRICULA :** 66314
**FECHA DE MATRICULA :** 20100623
**FECHA DE RENOVACION :** 20210219

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021
**DIRECCION :** CL 3 CEN 3
**MUNICIPIO :** 25658 - SAN FRANCISCO
**TELEFONO 1 :** 3492202
**TELEFONO 2 :** 3212107643
**TELEFONO 3 :** 3103492202
**CORREO ELECTRONICO :** contabilidad@transgalaxia.com
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 275,000
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1762, **FECHA:** 20190226, **ORIGEN:** JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, **NOTICIA:** INSCRIPCION, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (TRAMITE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL)

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSGALAXIA S. A FACATATIVA
**MATRICULA :** 98094
**FECHA DE MATRICULA :** 20151029
**FECHA DE RENOVACION :** 20210219
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021
**DIRECCION :** CRR 1 SUR NRO 12-33
**MUNICIPIO :** 25269 - FACATATIVA
**TELEFONO 1 :** 8923834
**TELEFONO 2 :** 3212107643
**TELEFONO 3 :** 3204908635
**CORREO ELECTRONICO :** operacionesfaca@trasgalaxia.com
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 1,394,000
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1761, **FECHA:** 20190226, **ORIGEN:** JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, **NOTICIA:** INSCRIPCION, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (TRAMITE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL)

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $14,449,229,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

**Identificador del certificado:** E44929052-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
**Identificador de usuario:** 403784
**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
**Destino:** contabilidad@transgalaxia.com

**Fecha y hora de envío:** 26 de Abril de 2021 (10:20 GMT -05:00)
**Fecha y hora de entrega:** 26 de Abril de 2021 (10:31 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330029725 de 23-04-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES GALAXIA S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es implortante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentacion de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electronico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo |
| --- | --- |

| | | |
|---|---|---|
| HTML | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
| PDF | Content1-application-2972.pdf | Ver archivo adjunto.  Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Abril de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co